



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



AUTO No. 061  
Valledupar (cesar) 10 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE MOISÉS GIL PROPIETARIO DE LA CASA CAMPO "VILLA OCHA".**

Que el Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

**NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57 - 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 - 5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



061 10 MAR 2016

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### CASO CONCRETO

Que la corporación recibió queja impetrada por la señora Iveth Uhía de Caro, referente a que los supuestos propietarios de los predios Villa Cecilia y Villa Inés, estaban captando agua que pasan por el canal Las Mercedes, sin tener el respectivo permiso.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica sobre el canal Las Mercedes, concluyendo durante el recorrido, las siguientes infracciones:

"(...)

*En la visita de inspección se contó con el acompañamiento de la señora Iveth Uhía de Caro, propietaria del canal Las Mercedes y quien tiene concesión sobre el mismo canal; la usuaria manifestó que casi todos los predios por donde pasa el canal Las Mercedes captan de manera ilegal agua para sus usos en el domicilio; en tal virtud se procedió a realizar el recorrido por toda la acequia Las Mercedes con el fin de establecer si los predios por los que pasa la acequia presenta alguna infracción ambiental.*

*La diligencia inicia con una inspección detallada cada uno de los predios, por los cuales pasa la Acequia Las Mercedes, en donde se pudo establecer lo siguiente:*

(...)

(...)

*El bosque: propietario Moisés Gil; uso: riego de jardines; captación a través de tubería de 1 1/2"; Coordenada punto de captación: N 10°30'03.2" - W73°16'29.3".*

*Durante la diligencia de inspección en la acequia Las Mercedes en el predio denominado Villa Ocha, se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 1/2" captando de manera ilegal, dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad. En consecuencia se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo lo estipulado en el artículo 15 de la ley de 2009, cuya medida se puso a través del sello No. 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de dicha electrobomba.*

(...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales., en el artículo 43°.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula en su:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente



para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula en su:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

Que revisado el informe de visita de inspección técnica se tiene que en el predio donde se encuentra la Casa Campo "Villa Ocha", de propiedad de Moisés Gil, está captando el agua sin tener el respectivo permiso de concesión otorgado por esta Corporación, aunado a ello, se evidencio el uso de una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 1/2" captando de manera ilegal, dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad, lo que genero la imposición de una medida preventiva de acuerdo lo estipulado en el artículo 15 de la ley de 2009. Por lo que éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por las consideraciones antes citada.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Moisés Gil, propietario de la Casa Campo "Villa Ocha", municipio de Valledupar, por las consideraciones antes citada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese de la presente acto administrativo al señor Moisés Gil, propietario de la Casa Campo "Villa Ocha", municipio de Valledupar y/o a quien haga sus veces, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

061

CORPOCESAR-  
10 MAR 2016



ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO RAFABEL SUAREZ LUNA**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa  
Reviso: Julio Suarez J.O.J  
Queja. Rad. Ventanilla única 1038-2016

[WWW.CORPOCESAR.GOV.CO](http://WWW.CORPOCESAR.GOV.CO)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748966 018000915305  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015